

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0713** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

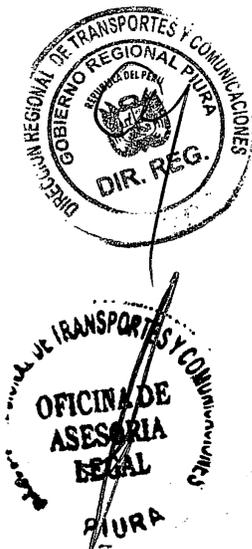
VISTOS:

Acta de Control N° 000558-2018 de fecha 02 de junio de 2018; Informe N° 043-2018/grp-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 04 de junio de 2018; Oficio N°452-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2018; Informe N° 688-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto de 2018; Oficio N° 458-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto de 2018; Oficio N° 459-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto de 2018; Memorando N° 0658-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTA de fecha 01 de julio de 2019; y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000558-2018** de fecha **02 de junio de 2018**, a horas 10:30, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PAITA-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2J-320** de propiedad de **RUFINO VEGA ERWIN** cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-PIURA**, conducido por el señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03501444 A II-b PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000558-2018 de fecha **02 de junio de 2018, el mismo que no cumplió con presentar su descargo a fin de contradecir lo detectado en el acta de control**. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar **RUFINO VEGA ERWIN** a través del Oficio N°452 -2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2018, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**", y que se puede verificar a folios catorce (14) y quince (15) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: rojo oscuro, Ventanas: (02) , suministro de luz:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019



16752310), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el señor propietario RUFINO VEGA ERWIN no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha 04 de junio del 2018, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 55-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 18 de julio del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal con iniciales (KKOP) para continuar con la respectiva evaluación tal cual se observa en la parte inferior del informe N° 688-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto de 2018.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 688-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto del 2018 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**



- **SANCIONAR** al señor conductor **BELUPU MORE JUAN FRANCISCO**, identificado con DNI N° 03501444 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE RUFINO VEGA ERWIN, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P2J-320.**
- **Aplicar en vías de regularización la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-320 del señor RUFINO VEGA ERWIN**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- **Previo acto Resolutivo, Proceder a la devolución de la Licencia de conducir N° Q-03501444 de clase A y Categoría Dos b Profesional del señor conductor BELUPU MORE JUAN FRANCISCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del DS 017-2009-MTC, modificado por DS 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.5 la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Que, con Oficio N° 458-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 459-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 16 de agosto de 2018; se procede notificar el Informe Final de Instrucción, Informe N° 688-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto de 2018 al propietario **RUFINO VEGA ERWIN**; sin embargo la notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0713** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación**, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios veintisiete (27) y veintiocho (28) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: rojo ladrillo, Ventanas: (01) , suministro de luz: 12322455), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el señor propietario **RUFINO VEGA ERWIN** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando. Asimismo al conductor **BELUPU MORE JUAN FRANCISCO** se procede notificar el Informe Final de Instrucción, en virtud a la publicación en el diario el (Peruano) o diario de mayor circulación (la República) el Oficio N° 458-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09-11-2018, obrante a folios (35).

Asimismo, a folio treinta y seis (36) obra proveído de fecha 05 de diciembre de 2018, en el cual se indica **PASE A: Apoyo legal (3) de iniciales (KKOP)** para proseguir con trámite correspondiente.

Que, a folios treinta y siete (37) al treinta y ocho (38) obra el Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; en el que se indica la **ENTREGA DE CARGO DE EXPEDIENTES**, así como a folios treinta y nueve (39) al cuarenta y dos (42) obra Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; en el que se indica la **ENTREGA DE CARGO DE EXPEDIENTES**.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0713** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000558-2018 de fecha 02 de junio de 2018; se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE** y al propietario **RUFINO VEGA ERWIN** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora excesiva en el trámite y diligencia de la notificación de los oficios N° 458-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 459-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha; referente al informe final de instrucción Informe N° 688-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto de 2018; tal cual se advierte de la publicación en el diario de la Republica de fecha 20 de noviembre del 2018, obrante a folios (35) al (36), posteriormente es entregado al apoyo legal (03) como se advierte del proveído de fecha 05 de diciembre de 2018 para proseguir con trámite correspondiente, luego se advierte a folios (37) al (38) Informe N° 00012-2018-GRP-4540010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; relacionado a la ENTREGA DE CARGO, así también a folios (39) al (42) obra informe N° 00011-2019-GRP-4540010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; de lo que se colige el constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores, tal cual el presente expediente es entregado primeramente al apoyo legal con iniciales (KKOP) para su evaluación y posteriormente es entregado a otro apoyo legal como se advierte de la iniciales (CCA) para su evaluación correspondiente. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes se realiza en conformidad con el inciso 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso; y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio", y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho de ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable conforme al (numeral 5 del artículo 64 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del T.U.O la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0713**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**



Interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, habiendo existido una excesiva carga laboral de varias asistentes legales (expedientes que datan del año 2016, 2017 al 2018) se procedió con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente; prosiguiendo la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, y a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000558-2018 de fecha 02 de junio de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE** (conductor) y a **RUFINO VEGA ERWIN** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000558-2018 de fecha 02 de junio de 2018, contra el señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE** (conductor) y a **RUFINO VEGA ERWIN** (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03501444 A II-b PROFESIONAL, del señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE** (conductor) y a **RUFINO VEGA ERWIN** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2J-320** de propiedad de **RUFINO VEGA ERWIN** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

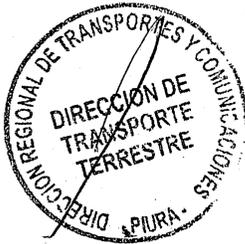
ARTICULO QUINTO INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **RUFINO VEGA ERWIN** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JUAN FRANCISCO BELUPU MORE** en su domicilio sito en **ASENT H, 01 DE JUNIO MZ. Q LT. 18 PAITA-PAITA PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **RUFINO VEGA ERWIN** en su domicilio real sito en **CALLE N° 426 BARRIO BUENOS AIRES SULLANA-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0713** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcí
DIRECTOR REGIONAL

